



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Proceso de Expropiación.

Rad. N° 47-189-31-53-002-2021-00038-00.

Demandantes: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Demandados: SOCIEDAD BEATRICE FLYE DE MITCHE S. EN C. Y EMPRESA
COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL -.

Ciénaga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, actuando por conducto de apoderado judicial presenta demanda de expropiación contra SOCIEDAD BEATRICE FLYE DE MITCHE S. EN C. Y EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL -, para que previo los trámites de ley, se profieran las declaraciones contenidas en el acápite de pretensiones.

Estudiado el legajo, se advierte que este Despacho debe **RECHAZARLA POR FALTA DE COMPETENCIA**, conforme a lo siguientes:

1. El escrito primigenio tiene como objetivo iniciar un Proceso Contencioso - **Declarativo Especial de Expropiación** y la entidad demandante es de **naturaleza pública**, creada por Decreto No. 4165 de 3 de noviembre de 2011, como Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

Entratándose del **proceso de expropiación** y al mismo tiempo aparece involucrada una **entidad pública como sujeto procesal**, existe una confrontación de FUEROS TERRITORIALES PRIVATIVOS, a saber:

"Artículo 28 del CGP: "La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

...

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del**

lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

...

10. En los **procesos contenciosos** en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o **cualquier otra entidad pública**, conocerá **en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al estar en presencia de dos fueros **privativos** de competencia territorial, una en consideración a la NATURALEZA DEL ASUNTO y LUGAR DE UBICACIÓN DEL BIEN y otro referido a la CONDICIÓN Y DOMICILIO DE UNA LAS PARTES, por ser fueron **privativos no dan lugar a que exista opción de escogencia por parte del demandante**, en sustento de la clase de fuero y lo propugnado en el art. 13 del CGP, el cual le da el carácter de orden público a las normas procesales y, por ende, de obligatorio cumplimiento.

2. En el plenario encuadran los dos criterios anteriores, uno de los asuntos del numeral 7° -EXPROPIACIÓN- y la parte demandante es una ENTIDAD PÚBLICA, creada por el Decreto No. 4165 de 3 de noviembre de 2011, precedentemente citado.

Ahora bien, el art. 29 del CGP permite dilucidar cuál de los dos criterios PREVALECE, pues en esta norma se indica que, al confluir diversos factores determinantes de la competencia, los que se refieren al **factor subjetivo y/o la calidad de las partes**, se preferirá al territorial, materia y valor.

La postura anterior es sostenida en **decisión reciente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia - AC881-2021**, radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02948-00, adiada 15 de marzo de 2021, M.P. Álvaro García Restrepo, donde cita a su vez el auto de unificación de la jurisprudencia de 24 de enero de 2020 - **AC140-2020**.

3. Puntualizado entonces que el FACTOR DETERMINANTE DE COMPETENCIA para el sub júdece es el **del domicilio de la entidad pública**, y que INVÍAS tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá¹, tal como se indicó en la demanda y se refiere

¹ Art. 2º Decreto No. 4165 de 3 de noviembre de 2011. La Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C.

en la página web de la misma, deberá el Despacho, en aplicación del concepto acogido por la Corte Suprema de Justicia sobre la prevalencia del FACTOR SUBJETIVO para imperar ante la dos posibilidades legales, remitirlo al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - EN TURNO - por ser el competente con sustento en el numeral 5° del art. 20 y 10° del art. 28 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR LA FALTA DE COMPETENCIA POR LOS FACTORES TERRITORIAL Y SUBJETIVO, contenido en el numeral 10° del art. 28 del CGP, atendiendo al domicilio y calidad de la entidad pública demandante, atendiendo a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital por el aplicativo TYBA, al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - EN TURNO -, para su conocimiento, por ser el competente con sustento en el numeral 5° del art. 20 y 10° del art. 28 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**²; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, **ÚNICAMENTE** será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a través del aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado³, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020; PCSJA20-11632 del 30 de septiembre y PCSJA20-11671 del 6 de noviembre del cursante, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020; y PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, en concordancia el Acuerdo CSJMAA21-1 expedido el mismo día, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firma Electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

³ www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co

Firmado Por:

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CIENAGA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb1160c29ead5d3715c92fe7ae13f124b04ef4d9353555c4b7dad6b901afa6
ca

Documento generado en 19/05/2021 10:14:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>